

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Quince (15) de febrero de 2023

Rad. No. 2022 – 00316 - 00

Auto interlocutorio No. 080

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **MARYURI GALVIS OCAMPO**.

Con el fin de establecer la competencia para tramitar el presente proceso en razón de la cuantía, se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P y que al tenor reza:

“**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:
(...)

4. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Con fundamento en lo dicho, se observa que la cuantía del proceso debe establecerse por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, el cual conforme se evidencia en el contrato de Leasing No. 06008084600097284 que se anexó en forma digital en la demanda, se encuentra tasado en la menor cuantía, siendo claro que el trámite corresponderé por tanto, a un proceso verbal de menor cuantía, toda vez que no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales

vigentes de conformidad con lo reglado por el artículo 25 del C.G.P. que establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (...)

En tal sentido, la competencia para conocer el asunto radica en los jueces Promiscuos Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (...)*

Por las razones expuestas, este judicial rechazará la presente demanda por falta de competencia y procederá a remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad para que la reparta entre los juzgados promiscuos municipales.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito, de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Leasing) promovida por Banco Davivienda S.A. contra Maryuri Galvis Ocampo., por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 09 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023